

Datos del Expediente

Carátula: ROCHA OSCAR DARIO S/ QUIEBRA (PEQUEÑA)

Fecha inicio: 23/04/2019 **N° de Receptoría:** MP - 22973 - 2018 **N° de Expediente:** 167715

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 683

Sentencia - Nro. de Registro: 104

Sentido de la Sentencia Revoca

11/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 104 F° 683/88

Expte. N° 167.715 Juzgado en lo Civil y Comercial N°16.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días del mes de junio del año 2019, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**ROCHA OSCAR DARÍO S/ QUIEBRA (PEQUEÑA)**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén D. Gérez y Alfredo E. Méndez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la resolución de fs. 77/84?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.- Antecedentes.

A fs. 48/54 el Sr. Darío Oscar Rocha petitionó la apertura de su propia quiebra.

Relató que el único sostén familiar es su concubina, la Sra. Teresa Elida Florentin, quien se dedica a la docencia, y cuyos ingresos mensuales rondan en los \$ 25.000 y con quien se encuentra unido desde hace aproximadamente treinta años, refiriendo que tienen una hija en común -Julieta Rocha-, quien tiene 25 años de edad y estudia en la universidad; que no posee trabajo regular, y que dada su edad avanzada le resulta muy difícil conseguir una labor estable; que hace changas y que no siempre para el mismo patrón o la misma gente; que dichas tareas generalmente son de gastronomía, siendo sus ingresos aproximados entre los \$ 7.000 y \$ 8.000

mensuales; que su domicilio es en la calle Derqui N° 1077 de esta ciudad y que se trata de una propiedad alquilada, siendo la titular del contrato su concubina.

Sobre los recaudos establecidos por el art. 11 de la ley 24.522 y - precisamente en lo que atañe al inciso 2°- respecto de las causas que determinaron su estado de cesación de pagos, desarrolló que tiene serios problemas de liquidez, lo que funda en su falta de empleo estable y de ingresos fijos, como asimismo, que no posee ningún activo de valor.

En lo relativo a la época en que se manifestó su insolvencia, precisó que entre octubre y diciembre de 2014 se vio obligado a cerrar el local comercial que explotaba en calle Arenales N° 2142/2150 de esta ciudad, debido a los agobiantes costos fijos que debía afrontar (alquiler del local equipado, impuestos municipales, Afip, Arba, seguridad social, empleados, etc.) y las escasas ventas; que ha extraviado la documentación contable del período en que ejerció la explotación comercial, y que a pesar de haber sido responsable inscripto, no posee libros de comercio.

Enumeró catorce juicios en trámite en su contra (de Afip; del fisco provincial y de viejo empleados), indicando que de ellos sólo conoce el monto reclamado en un proceso de trámite por ante el Tribunal Laboral N° 4 Deptal., caratulado "*Figueiras Magali c/ Rocha Oscar Dario y Otro/a s/ Despido*" Expte. N° MP-30927-2013, en el cual se habría dictado sentencia en donde se lo condenó al pago de la suma de \$ 248.724,93, y que no está en condiciones de afrontar la condena en ninguno de ellos.

A fs. 66/69, se requirió al Sr. Darío Oscar Rocha el cumplimiento de una serie de recaudos formales exigidos por la ley concursal, tendientes a validar su petición de quiebra (v. gr. arts. 1, 3, 5, 6 y 8 del art. 11 y 86 LCQ), otorgándose el término de 10 días contados para que subsanara la totalidad de las omisiones observadas, bajo apercibimiento de disponerse el rechazo de su pretensión.

Entre las exigencias, se le pidió que se explayara sobre el inicio de su estado de cesación de pagos que coincide con la crisis de su negocio gastronómico a finales del 2014 y principios de 2015 (vgr. se le indicó que detalle objeto del negocio; tipo de mercaderías, sus valores, gastos específicos, sus montos, empleados, etc.); también se le solicitó que denunciara los bienes que integran su patrimonio (como asimismo su valor, estado de conservación, uso que se le esté dando, ubicación, etc.) y acompañara facturas o documentación que los justifique, dado que refirió que "*...la mayoría de los muebles y útiles del local eran alquilados...*" y siendo poco probable que no exista ningún bien mueble bajo su propiedad; y por otra parte se le requirió que detallara con qué ocupación subsiste, cuáles son sus ingresos periódicos, etc. para dar mayor seriedad a su petición judicial.

A su turno, y sin perjuicio de que el peticionante adujo que "*No existen otras personas responsables solidarios de dichas obligaciones*" (v. fs. 50 párrafo octavo), advirtió que de la documental adunada con su demanda existen varios juicios laborales iniciados contra el requirente y otros codemandados, contando algunos de ellos con sentencia donde se condena al Sr. Rocha y a otros accionados en forma solidaria, por lo que lo exhortó a que se pronuncie en

forma precisa y acabada en cuanto a las causas concretas que motivaron cada uno de los créditos (vgr. deudas impositivas, seguridad social, impuestos, tasas, contribuciones, indemnizaciones, etc.) para valorar en su conjunto los distintos incisos que componen los presupuestos de una petición concursal.

En relación a los procesos judiciales que se señalaron como seguidos contra el solicitante, entendió que no bastaban las copias adjuntadas y que debía agregarse detalle del estado procesal, indicando si se encuentran con condena o no cumplida (art. 11 inc 5° LCQ).

En cuanto al negocio de su propiedad y varios juicios laborales en su contra (v. fs. 49/53 - al menos cinco-), le pidió que se expidiera sobre la existencia de cualquier forma en que se llevó adelante el registro de las contingencias de su actividad económica, enunciando en su caso los libros y/u otros registros de otra índole (v.gr. informáticos, cuadernos, IVA ventas y compras, AFIP, etc.), que cuente a tales fines (argto. inc. 6° del art. 11 LCyQ). Todo ello, acompañado con las fechas que se alegan como prevalentes a su estado de cesación de pagos.

Finalmente, y en aras de esclarecer la ambigüedad de su pedido, consideró que debía precisar lo siguiente: "...1) con quienes ocupa el inmueble donde habita -grupo familiar completo-; 2) atento que manifiesta que el inmueble es locado, deberá acompañar los instrumentos pertinentes a los fines de acreditar tal circunstancia (v. gr. contrato de locación) y características del mismo; 3) pronunciarse si cuenta con tarjetas de crédito y/o cuentas bancarias, denunciando en caso de ser afirmativo, la entidad, el número de cuenta, sucursal, paquete de servicios que cuenta y aunando los últimos seis resúmenes de cuenta."; del mismo modo le exigió más detalles sobre el emprendimiento comercial anterior ("Ollitas de la abuela" sito en calle Arenales N° 2142/2150) y documentación pertinente (v. gr. contrato de locación, habilitación comercial, composición fondo de comercio, empleados, integrantes y/u otros responsables de la firma -de existir-, etc.); y más información sobre los emprendimientos comerciales posteriores a que hizo referencia en su demanda -fracasados por cierto según sus dichos-.

A fs. 70/74 el Sr. Rocha aportó más datos en lo referente a: su grupo familiar (se mudó, sigue alquilando, siendo su concubina la contratante); situación laboral (es mozo en eventos con contrataciones en negro); estado de cesación de pagos; modificó el monto al que ascienden sus ingresos mensuales (entre \$ 10.000 y \$ 12.000); indicó la inexistencia de otros responsables de su situación económica, aclarando que los codemandados en los juicios eran los anteriores titulares de la explotación comercial; insistió en la ausencia de bienes en su patrimonio, salvo algunas pertenencias, y que, si bien puede llamar la atención, es su triste realidad; en referencia al inmueble sito en calle Arenales N° 2142/2150 y su actual explotación mencionó que desconoce quienes la realizan; y sobre los juicios, dijo no saber más, y solicitó se libranan oficios a los distintos juzgados y tribunales donde tramitan.

II.- La resolución apelada.

A fs. 77/84 el juez a-quo desestimó *in limine* el pedido de propia quiebra formulado por el Sr. Rocha, con costas a su cargo.

Para así decidir trajo a colación el anterior pedido de declaración de su propia quiebra, el que fue desestimado el 2 de octubre de 2017 por no cumplir con los mismos extremos que aquí se le exigieron y que tampoco despejó, a saber:

-No denuncia en dónde se podría localizar y/o permitir recomponer su historia comercial, por ejemplo, individualizando el estudio contable y/o contadora con la que se regía en anterioridad.

-Todas sus manifestaciones en torno al inicio de su estado de cesación de pagos no fueron sustentadas con apoyo documental alguno;

-En torno a su situación patrimonial, no precisó dato alguno sobre sus eventuales e hipotéticos empleadores, ni acompañó soporte documental objetivo que diera basamento a sus dichos (v. gr. un recibo de sueldo, un nombre siquiera de un empleador, un lugar y/o entidad bancaria en donde percibe las remuneraciones, épocas que labora, etc.);

-En referencia a los juicios en su contra, efectuó una mera enumeración de ellos, sin aclarar mucho más sobre tal punto -a excepción de un juicio laboral del cual brinda algunos detalles- (causa, montos, estado de los procesos, etc.);

De ahí que consideró que, al no haber modificado este pedido de quiebra de acuerdo a las apreciaciones que conocía, no encontraba otra opción que sostener por idénticos fundamentos el rechazo de éste nuevo pedido de quiebra.

Entre ello, cabe destacar que el juez a-quo se refirió a la seriedad que debe revestir el planteo que se hace al órgano jurisdiccional; a que no se debe convalidar un desgaste jurisdiccional -con las consecuencias que ello acarrea en la práctica- por asomarse un objeto ilusorio dentro de un procedimiento liquidativo sin bienes, y el consecuente ejercicio irregular y/o abusivo de un derecho, a partir de los únicos intereses privados del requirente; a que el peticionante tuvo una actitud desprolija y poco colaboradora; a que no respaldó sus manifestaciones con la documentación respectiva; etc.

III.- Recurso deducido, fundamentos y contestación.

Mediante escrito electrónico del 26/3/2019, 1:39 pm, apeló el Sr. Rocha.

Mediante escrito electrónico del 8/4/2019, 1:11 pm, fundó su recurso.

Mediante el embate recursivo rememora en primer lugar que el rechazo *in limine* de la demanda debe ser ejercido con suma prudencia, en tanto la desestimatoria de oficio puede lesionar sin remedio el derecho de acción íntimamente vinculado al derecho constitucional de petición (arts. 18 Const. Nac.; 15 Const. Pcial); y que en este especial supuesto sólo en limitadísimos casos se puede rechazar un pedido de propia quiebra.

Cita doctrina relevante que señala que la averiguación previa queda limitada a la competencia del Tribunal, personería del solicitante y calidad de sujeto pasible de quebrar, habiéndose adunado que en cuanto a la comprobación de los requisitos sustanciales de la

declaración de la propia quiebra, ellos son: deudor susceptible de concursamiento y estado de cesación de pagos; y que la omisión en cumplir con los requisitos formales contemplados en el artículo 86 de la ley 24.522 no impide la declaración de quiebra, conforme a lo previsto en la misma norma.

En base a ello, entiende que está fuera de discusión su calidad de sujeto concursable y ha confesado su estado de cesación de pagos; a lo que agrega que el régimen legal vigente en materia de concursos y quiebras en modo alguno veda el acceso al proceso falencial a quien manifiesta no tener más activos que lo que cobra por su trabajo; que en todo caso la determinación de la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento constituye una valoración que se consuma en una etapa posterior a la declaración de quiebra, y no previa o preliminar, de acuerdo a lo que denuncie el propio peticionante, dado que ello puede surgir de la investigación que lleve a cabo el Síndico, de la detección de actos susceptibles de ser revocados por acciones de recomposición patrimonial o de los que pueda adquirir el quebrado hasta su rehabilitación, entre otros.

Asimismo, recuerda que si bien la quiebra es un proceso liquidativo -como da cuenta la sistemática de los arts. 88, 203 y 217 L.C., en tanto ordenan al síndico la inmediata realización de los bienes y en un término perentorio-, no siempre tal proceso concursal implicará liquidación del activo, pues existen otras vías para salir de la crisis, tal como lo reflejan los institutos de la conversión (art. 90 y sgtes.), avenimiento (art. 225 y sgtes.) y cartas de pago (art. 229) entre otros; aspecto que también viene a desdibujar la presunción de abuso que se desprende de la sentencia de grado.

En definitiva, sostiene que con el estado confesorio de cesación de pagos, así como con el carácter de sujeto concursable-quebrable por tratarse de una persona física (humana) corresponde que se revoque dicho resolutorio y se dispongan la inmediata apertura de su propia quiebra.

IV.- Consideración del recurso.

Asiste razón al apelante.

Las normas que establecen los requisitos del pedido de quiebra son los arts. 78, 82 y 86 de la LCyQ, en correspondencia con el art. 1 de la LCyQ que define la cesación de pagos.

El art. 86 de la LCyQ enumera los requisitos formales de la petición de quiebra, de los cuales, para este caso, resulta exigible únicamente el deber de acompañar un estado detallado y valorado del pasivo y del activo, con la salvedad de que si se omite su cumplimiento, ello no obsta a la declaración de quiebra.

A su vez, y como requisitos sustanciales, el peticionante debe ser un sujeto susceptible de ser declarado en quiebra y debe concurrir el presupuesto objetivo para la declaración, que es su estado de cesación de pagos.

De ahí que, tratándose de una persona física y por lo tanto de un sujeto pasible de quebrar en los términos de los arts. 2 y 86 de la LCyQ, que ha confesado judicialmente su estado de cesación de pagos, manifestación que posee la máxima eficacia probatoria acerca de la existencia de su insolvencia por ser la más directa y elocuente, lo que releva al juez de todo otro análisis al respecto, entiendo que debe declararse su quiebra (cfr. Rouillón, Adolfo, “Régimen de Concursos y Quiebras”, Ed. Astrea, 15ª ed., Bs. As. 2006, p. 16, 83,158 y 196; arts. 77, 78, 79 y conchs. de la LCyQ; Heredia, Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, T.3, Abaco, Bs. As., 2001, p. 205).

El régimen vigente no impide acceder al procedimiento falencial a quien manifiesta no poseer bienes, pues está previsto en el art. 232 de la LCyQ la clausura del procedimiento por falta de activo con un severo régimen de consecuencias ante la presunción de fraude (cfr. arts. 233 y 236 de la LCyQ); y si al juez no le basta con la confesión del interesado, en vez de denegar el pedido, debe en todo caso optar por medidas investigativas y complementarias para confirmar la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales.

Comparto plenamente la preocupación por desalentar conductas que puedan resultar contrarias a los fines previstos por el legislador, empero en el sistema vigente ello debe normalmente encauzarse a través de los mecanismos previstos en la propia legislación concursal, en el Código Penal y en su caso en la legislación administrativa, en el supuesto en que efectivamente se comprueben sus condiciones de aplicación.

No hay que olvidar que la finalidad de la ley 24.522 es tutelar tanto el interés de los acreedores a obtener satisfacción en sus créditos de manera igualitaria, como el del deudor al facilitarle el acceso al estado de falencia como un medio para sanear su situación de endeudamiento y poder comenzar de nuevo (el sistema de rehabilitación receptado por la actual ley, sigue el esquema anglosajón con su “*order of discharge*” o “*fresh start*”, liberatorio de las deudas incluidas en el concurso o quiebra y el consiguiente renacimiento de la aptitud patrimonial, cesando los efectos estipulados en el art. 238 de la LCyQ).

Desde ya que éste “*new fresh start*” no sería viable en todos los casos; pero aquí no se advierte un endeudamiento abusivo en los últimos meses antes de la petición de falencia, y una liberación patrimonial incausada, a pesar de que, como lo dice Garaguso, la picardía no es ilícito y el legislador ha cumplido el mandato constitucional cuando ha reglamentado el descargo de las obligaciones del deudor y, la consiguiente negativa indirecta de los jueces a su aplicación importa un abuso en su función que no puede justificarse en ninguna “picardía del deudor”, porque si esa actitud “pícaro” califica como delito, el descargo no sucederá hasta que concluya el proceso penal o se cumpla la condena según los casos (cfr. Garaguso, Horacio, Ponencia presentada en las Jornadas Nacionales de Instituto de Derecho Comercial, San Nicolás 2008; ver también Truffat, Daniel E., “Sobre el potencial abuso en el pedido de propia quiebra para obtener la rehabilitación patrimonial”, en las mencionadas Jornadas, quien admite que hay algo de antipático (que incluso genera alguna incomodidad desde lo ético) el aferrarse a la tabla de salvación de la quiebra para generar un “*fresh start*”, pero no encuentra que ello sea técnicamente un supuesto de ejercicio disfuncional del derecho; ver jurisprudencia esta Cámara, sala 2, causa 147.069, RSI-87 del 21/3/2011).

En suma: el Sr. Rocha ha confesado su estado de cesación de pagos, denunciando juicios seguidos en su contra de Afip, Arba y de viejos empleados y de antigua data y a consecuencia de los resultados negativos derivados de su negocio de comidas que ya no explota. No se tratarían de deudas contraídas sin intención de pago. Es decir, no estamos ante una persona que contrajo deudas para de inmediato pedir su quiebra, tampoco se presenta con el único objetivo de paralizar inminentes remates, por lo que no se perciben fines espurios en el pedido de declaración de su propia quiebra que justifiquen denegárselo (cfr. jurisprudencia esta Cámara y sala, causas 145.182, RSI-18 del 8/2/2010, y 147.220, RSI-38 del 17/2/2011; sala 2, causa 147.069, RSI-87 del 21/3/2011).

Es real también la existencia de personas que, habiendo contraído deudas y agotado los medios para atenderlas, no tienen otro remedio que la drástica petición para que se decrete su propia quiebra, sin que ello implique necesariamente la adopción de una conducta desleal para con sus acreedores.

Por lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de apelación y revocar la decisión apelada, disponiendo la remisión de los autos al Juzgado de origen para que emita el pronunciamiento correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, **VOTO por la NEGATIVA.**

El Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: I) hacer lugar al recurso de apelación del Sr. Rocha; II) revocar, por ende, la resolución de fs. 77/84, disponiendo la remisión de los autos al Juzgado de origen para que emita el pronunciamiento correspondiente; III) imponer las costas de segunda instancia en el orden causado, habida cuenta de que no se puede reputar “técnicamente” vencido al Juez (art. 68, 2da. parte, 71 y conchs. del C.P.C.); y IV) diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y conchs. del dec.-ley 8904/77; arts. 265 y conchs. de la ley 24.522).

ASÍ LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez votó en igual sentido.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, SE RESUELVE: I) hacer lugar al recurso de apelación del Sr. Rocha; II) revocar, por ende, la resolución de fs. 77/84, disponiendo la remisión de los autos al Juzgado de origen para que emita el pronunciamiento correspondiente; III) imponer las costas de segunda instancia en el orden causado, habida cuenta de que no se puede reputar “técnicamente” vencido al Juez (art. 68, 2da. parte, 71 y conchs. del C.P.C.); y IV) diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y conchs. del dec.-ley 8904/77; arts. 265 y conchs. de la ley 24.522). Notifíquese personalmente o

por cédula al Sr. Rocha (art. 135, inc. 12, del C.P.C.). Cumplido, y transcurridos los plazos de ley, devuélvase.

RUBÉN D. GÉREZ. ALFREDO E. MÉNDEZ.

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^